

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra este Despacho Judicial a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial visible al folio (1.895) del proceso. En el referido memorial se peticionó lo siguiente: 1.- Por estar debidamente inscritos los demandados en el Registro Nacional de Emplazados, se solicitó la designación del respectivo curador ad-litem. 2.- Se solicitó copia digital de la última actuación surtida en el presente proceso y 3. Se pidió copia del expediente digital para efectos de la consulta y estudio.

En relación con esta solicitud, este Despacho ya le había dado respuesta en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) de lo cual se adjuntará copia de dicha decisión al momento de surtirse la notificación en el estado virtual.

De otro lado, la apoderada judicial de la señora OLGA CECILIA ACEVEDO GONZÁLEZ presentó un escrito mediante el cual solicita se decrete el desistimiento tácito del actual proceso de pertenencia que promueve la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA en contra de los señores JOSE MARÍA SERRANO G., RUBEN SERRANO, MOISES ACEVEDO MARTÍNEZ, CAMPO ELIAS ACEVEDO VARGAS y personas desconocidas indeterminadas.

El fundamento jurídico de la solicitud está basado en lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. en el cual se consagra que si pasado (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Considera la peticionaria del desistimiento que desde el auto de fecha 27 de febrero de 2020, la parte demandante no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia en el sentido de que suministre los números de las cédulas de ciudadanía de los demandados a fin de proceder al registro de la demanda ante la Oficina Registral competente.

Ahora bien, expone en su argumentación que tener en cuenta “cualquier actuación” de “cualquier naturaleza” para interrumpir el término de un año que ha estado paralizado el proceso sería desnaturalizar los fines para los cuales el legislador instituyó el Desistimiento tácito, por cuanto de ser así los procesos o actuaciones sería eternos, los derechos indefinibles y una de las partes estaría atada a la otra sin resolverse de fondo la actuación procesal la cual se debe impulsar oportunamente para concluir con sentencia sobre los derechos que son objeto del debate procesal.

En el caso concreto al que se refiere la apoderada de la señora Olga Cecilia Acevedo González, ésta parte advierte que desde que el Juzgado se pronunció mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, por lo cual considera que lo que ha solicitado la parte actora en escrito del 22 de abril de 2021 lo cual fue contestado por el Despacho en auto del 28 de abril de 2021, no da lugar a la interrupción del término de (1) año para que opere el desistimiento tácito.

En relación con la actuación que realmente interrumpe el término de un (1) año que consagra el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. la parte solicitante del desistimiento tácito citó lo que ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de fecha 9 de diciembre de 2020, así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca “a definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer”

“En suma la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha (STC 4021, reiterada en STC9945-2020)”

En resumen y con base en lo argumentado la parte peticionaria pide que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso con el fin de sacar el proceso de ese letargo en que se encuentra lo que impide que se definan los derechos en controversia.

- **La Decisión.**

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. consagra que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Este Despacho sobre lo peticionado por la apoderada judicial de la señora Olga Cecilia Acevedo González, considera que el término de (1) año que establece la ley para decretar el desistimiento tácito no se ha cumplido en el presente caso, por cuanto este término se interrumpió por la reiteración que hiciera este Juzgado en oficio de fecha 7 de diciembre de 2020 (fol. 1889) sobre el requerimiento de aportar al proceso el número de las cédulas de ciudadanía de los demandados señores José María Serrano G., Rubén Serrano, Moisés Acevedo Martínez y Campo Elías Acevedo Vargas, requisito necesario para llevar a cabo el correspondiente registro de la demanda.

La petición que ha realizado el apoderado de la parte demandante en memorial que fue recibido por el Juzgado en fecha (22) de abril de 2021 fue resuelta por el Juzgado en auto del 28 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de designar un Curador Ad-litem al no haberse efectuado el registro de la demanda por falta de suministro de los documentos de identidad de los demandados lo que de contera permite que se lleve a cabo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de (1) mes conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Lo expuesto por la parte que pide el decreto del desistimiento tácito con fundamento en la ley y en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de fecha 9 de diciembre de 2020, se centra en que la actuación que se debe realizar la parte para interrumpir el término que decreta la interrupción anticipada lo cual debe estar encaminado a definir la controversia y a poner en marcha los procedimientos.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado lo que se pretende determinar es si efectivamente la interrupción del término la hace la parte demandante o esta interrupción del término de un (1) año o fue causada por una actuación de oficio.

Revisado el expediente, se observa que por Secretaría se reitera a la parte demandante el requerimiento para el cumplimiento del suministro de unos datos de documentos personales de los demandados en oficio de fecha diciembre 7 de 2020 (fol. 1.889), para que se pueda llevar a cabo en forma completa la solicitud de registro de la demanda, esta actuación está encaminada a que se impulse el proceso por la parte demandante y está relacionado con la marcha del proceso hacia su finalidad. Igualmente, para el caso objeto de examen se debe tener en cuenta que desde la fecha en que se interrumpió el término (07-12-2020) a hoy no ha transcurrido un (1) año, además de considerarse que los términos judiciales estuvieron suspendidos por un tiempo de casi 4 meses desde el 16 de marzo al 30 de Junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho decide abstenerse de decretar el desistimiento tácito solicitado por la señora apoderada de la señora Olga Cecilia Acevedo González.

Se advierte en el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 27 de febrero de 2020, que la parte demandante a la fecha no ha suministrado los datos que se le piden sobre los documentos de identidad de los demandados, por lo cual, el Juzgado a efectos de que se dé la debida impulsión al proceso le da aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. reiterándole al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, proceda a suministrar los números de las cédulas de ciudadanía de los demandados señores JOSE MARÍA SERRANO G., RUEBEN SERRANO, MOISES ACEVEDO MARTÍNEZ Y CAMPO ELIAS ACEVEDO VARGAS.

Por lo anteriormente, expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

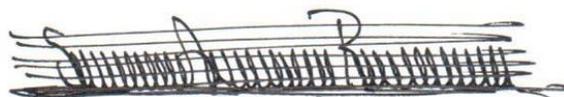
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** SOLICITAR y REITERAR al apoderado judicial de la demandante señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA para que en el término de treinta (30) días proceda a suministrar los números de las cédulas de ciudadanía de los demandados señores JOSE MARÍA SERRANO G., RUEBEN SERRANO, MOISES ACEVEDO MARTÍNEZ Y CAMPO ELIAS ACEVEDO VARGAS conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** ADJUNTESE y póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante lo resuelto por este Juzgado en auto de fecha 28 de abril de 2021 al momento de notificarse la presente providencia en el estado virtual, conforme a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez